



ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 7 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

CONSIDERANDO

Que uno de los propósitos de la presente administración es la modernización integral y adecuación permanente del marco jurídico que rige la acción de gobierno, orientada con un sentido humano y visión de largo plazo, para satisfacer las necesidades y expectativas de la población; basada en las cambiantes condiciones sociales, económicas y políticas de la entidad.

Que el perfeccionamiento del marco jurídico y de la normatividad en general, contribuye a que la administración pública pueda cumplir, con absoluto respeto a las instituciones y al estado de derecho, con la misión y visión de los ocho ejes rectores que sustentan el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005.

Que la "LIV" Legislatura del Estado expidió el decreto número 41, por el que se aprueba el Código Administrativo del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de diciembre de 2001.

Que el Código Administrativo del Estado de México, en su Libro Séptimo, regula, además del transporte, las comunicaciones de jurisdicción local que comprenden la infraestructura vial primaria y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, incluyendo las estaciones de transferencia modal.

Que el artículo sexto transitorio del citado Código Administrativo establece que el Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos necesarios para su aplicación.

Que es necesario reglamentar las disposiciones del Código Administrativo relativas a la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento y rehabilitación de las comunicaciones de jurisdicción local, así como las relacionadas con el dictamen de incorporación e impacto vial.

Que en mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE COMUNICACIONES DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 2. Además de las definiciones establecidas en el Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Autoridad de Comunicaciones:** A la Secretaría de Comunicaciones, a la Junta de Caminos del Estado de México, al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares



del Estado de México o al Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, según corresponda;

- I Bis. Anteproyecto:** Conjunto de documentos, planos, memorias, maquetas y demás documentación necesaria que explique de manera gráfica y conceptual el proyecto que se pretenda ejecutar, a través del cual se transmite de manera clara la idea general del proyecto en estudio, sin considerar aquellos elementos que deberán ser completados a través del proyecto ejecutivo para el desarrollo de las obras de infraestructura necesarias;
- I Ter. Bahía:** Área lateral al cuerpo del camino que, por su diseño, permite el ascenso y descenso de pasajeros en condiciones de seguridad y sin obstruir la circulación, o que sirve para proporcionar servicios de emergencia a los usuarios;
- II. Camellón o faja separadora:** A la franja de terreno longitudinal, de anchura variable, construida para separar flujos de tránsito en una carretera o vialidad.
- III. Camino o carretera:** A todo inmueble del dominio público y uso común destinado al tránsito de vehículos, que forma parte de la infraestructura vial primaria, incluidas aquellas otorgadas mediante concesión, para su construcción, rehabilitación, conservación, mantenimiento, administración, operación y explotación, distintas de la Infraestructura Vial Local;
- III Bis. Carta de Interés:** Al comunicado mediante el cual, la Autoridad de Comunicaciones correspondiente, acepta una propuesta de Proyecto que presenta una sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas y permite a éste, continuar en la presentación de los estudios y factibilidades necesarias para la autorización del Proyecto, la cual, no es vinculante, ni genera obligación de contratación u otorgamiento de título o derecho sobre bienes y servicios de dominio público del Estado entre la Autoridad de Comunicaciones y el interesado, sólo permite continuar con los procedimientos establecidos por el Código y el Reglamento;
- IV. Cobertizo:** estructura instalada dentro del derecho de vía en los lugares autorizados, que permite resguardar a los usuarios del transporte público de la intemperie.
- V. Código:** al Código Administrativo del Estado de México.
- V Bis. Comité:** Al Comité integrado por las Secretarías de Comunicaciones, Finanzas, Contraloría y un representante del Organismo Auxiliar que sea competente respecto al proyecto que se presente a consideración del Comité, que se encargará de dictaminar la procedencia de una Propuesta no Solicitada, así como la modalidad bajo la cual deberá desarrollarse el procedimiento para el otorgamiento de la Concesión correspondiente;
- V Ter. Convocante:** A la Autoridad de Comunicaciones a quien el Secretario encomiende la tramitación del concurso para el otorgamiento de concesiones;
- VI. Cruzamiento:** obra o instalación, subterránea, a nivel o elevada, que cruza el camino o la vialidad.
- VII. Cuerpo:** a la estructura del camino o vialidad que aloja a uno o más carriles de circulación.
- VIII. Derecho de vía de los sistemas de transporte masivo:** a la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general, para el uso adecuado



de un sistema de transporte masivo, existente o en proyecto, cuyas dimensiones y características fije la Secretaría mediante norma técnica.

- IX. Dispositivo para el control de tránsito:** Al elemento electrónico, electromecánico o físico, que tiene como finalidad regular, encauzar o restringir el flujo vehicular en la infraestructura vial primaria;
- X. Eje del camino:** a la línea imaginaria, longitudinal al camino, ubicada en el centro geométrico de éste.
- XI. Equipamiento vial o mobiliario urbano:** a todos aquellos elementos complementarios destinados a mejorar la operación, seguridad e imagen en una carretera o vialidad, o a proporcionar información a los usuarios.
- XII. Estación de transferencia modal:** a la construcción e instalaciones donde converge el sistema de transporte masivo con otro u otros medios de transporte.
- XIII. Infraestructura vial:** a la infraestructura vial primaria.
- XIV. Instalación marginal:** a la obra para la colocación de ductos, tuberías, cableados o similares, que se construye dentro del derecho de vía de una carretera o vialidad.
- XV. Isleta:** al predio del dominio público, entre cuerpos de una vialidad o carretera, que separa o guía flujos de tránsito, o sirve de refugio a los peatones.
- XVI. Junta:** a la Junta de Caminos del Estado de México.
- XVI Bis. Licitación:** Al procedimiento que lleva a cabo la Convocante para el otorgamiento de una concesión en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI Ter. Licitante:** A la persona que participa en una Licitación;
- XVII. Parador:** a las instalaciones y construcciones adyacentes al derecho de vía de la infraestructura vial primaria, autorizadas por la Secretaría, en las que se presten al menos los siguientes servicios: alimentación, sanitarios, telefónicos y estacionamiento;
- XVII Bis. Proyecto:** Conjunto de ideas para desarrollar infraestructura en comunicaciones, infraestructura vial o en transporte masivo o de alta capacidad que puede, o no, ser destinada a su explotación a través de una o varias concesiones;
- XVIII. Registro:** al Registro Estatal de Comunicaciones.
- XIX. Secretaría:** a la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México.
- XX. Secretario:** al Secretario de Comunicaciones del Estado de México.
- XXI. Señal vial:** al tablero o franja instalado en postes o estructuras, dentro de la carretera o vialidad, o en su derecho de vía, con leyendas o símbolos que tienen por objeto prevenir, restringir, guiar o informar al usuario.



XXII. SAASCAEM: al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México;

XXIII. SITRAMyTEM: al Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México;

XXIV. Telecomunicaciones: a toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por línea física eléctrica conductora, radioelectricidad, medios ópticos y otros sistemas electromagnéticos.

XXV. Derogada;

XXVI. Vialidad: a todo inmueble del dominio público y uso común destinado al tránsito de vehículos en áreas urbanas, comprendiendo avenidas, calzadas y calles, que forman parte de la infraestructura vial primaria.

XXVII. Zona de seguridad del derecho de vía: a la franja de terreno adyacente a una carretera o vialidad, fijada a través de normas técnicas que expida la Secretaría, para garantizar la seguridad de los usuarios, cuya anchura puede comprender hasta una distancia de cien metros, contados a partir del límite del derecho de vía.

Artículo 3.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, la interpretación para efectos administrativos del presente Reglamento, así como su aplicación y vigilancia para su debida observancia.

Artículo 4.- La Secretaría tendrá a su cargo la elaboración, aprobación y evaluación de los programas para la construcción, conservación, rehabilitación y mantenimiento de las comunicaciones de jurisdicción local.

Para la elaboración de los programas a que se refiere este artículo, la Secretaría podrá solicitar la opinión de colegios, asociaciones de profesionistas e instituciones académicas.

La Junta, el SAASCAEM y el SITRAMyTEM al ejercer sus facultades de planeación deberán vincular sus programas a los aprobados por la Secretaría.

La Secretaría en coordinación con la Junta, el SAASCAEM y el SITRAMyTEM, llevarán a cabo la ejecución de sus respectivos programas.

La Secretaría evaluará la ejecución de programas de la Junta, el SAASCAEM y el SITRAMyTEM, a través de acciones técnicas de seguimiento, supervisión, control de avances, calidad, y demás características de las obras que ejecuten.

Artículo 5. La Secretaría podrá expedir normas técnicas en los términos previstos en el Código, las que tendrán por objeto determinar entre otros, los aspectos siguientes:

I. Las prescripciones relativas al diseño, proyecto, construcción, operación, conservación, mantenimiento y rehabilitación de las comunicaciones de jurisdicción local,

II. Las dimensiones del derecho de vía;



- III. Las características de operación, dimensión, elementos constructivos y materiales del equipamiento vial, así como de cualquier otro elemento destinado a mejorar la funcionalidad y seguridad de carreteras y vialidades;
- IV. Las características, dimensiones, elementos constructivos y estructurales, y ubicación de los anuncios que se instalen en el derecho de vía;
- V. Las características o prescripciones aplicables a productos, procesos, obras, construcciones, instalaciones, actividades o servicios relacionados con las comunicaciones de jurisdicción local, y
- VI. El otorgamiento de permisos para el uso, ocupación y/o aprovechamiento del derecho de vía y su zona de seguridad, espacios públicos en desuso y bajo puentes.

Artículo 6.- Las normas técnicas se elaborarán en términos de las disposiciones aplicables del Código.

En su elaboración podrán participar, a invitación de la Secretaría, la Junta, el SAASCAEM y el SITRAMyTEM, así como colegios o asociaciones de profesionistas e instituciones académicas. Serán inscritas en el Registro.

La modificación, sustitución o extinción de las normas técnicas, seguirá el mismo procedimiento que su elaboración.

Artículo 7. La Secretaría, la Junta, el SAASCAEM y el SITRAMyTEM podrán emitir circulares, para efectos administrativos, sobre la interpretación de los preceptos establecidos por el Código, en las materias de su competencia.

Artículo 8. Por causas de fuerza mayor o cuando el interés público lo exija, la Secretaría, podrá determinar, mediante disposiciones generales, horarios o restricciones al uso de la Infraestructura Vial.

Artículo 9. La Secretaría, la Junta, el SAASCAEM y el SITRAMyTEM podrán suscribir cartas de interés, memorandos de entendimiento o documentos similares, en los que exprese su interés en la realización de proyectos de comunicaciones de jurisdicción local, que puedan implicar para los particulares a quienes se dirigen la contratación de financiamientos o del empleo de técnicas constructivas avanzadas. Dichos documentos no constituirán obligación ni compromiso alguno a cargo del Estado.

CAPITULO SEGUNDO DEL DERECHO DE VIA

Artículo 10.- El otorgamiento de permisos en el derecho de vía corresponde:

- I. En la infraestructura vial libre de peaje y de uso restringido, a la Junta;
- II. En la infraestructura vial de cuota, al SAASCAEM;
- III. En la infraestructura del transporte masivo o de alta capacidad al SITRAMyTEM, y



IV. Para el uso, aprovechamiento y rehabilitación de espacios públicos que se encuentren en desuso, ubicados en el derecho de vía de la infraestructura vial primaria y bajo puentes, a la Secretaría.

Artículo 11.- En el derecho de vía, se requiere permiso para:

- I. Instalar anuncios que requieran elementos estructurales, así como construir o utilizar obras con fines de publicidad, información o comunicación;
- II. Instalar señales informativas;
- III. Instalar o construir cobertizos;
- IV. Construir o modificar accesos, retornos, bahías y carriles de aceleración o desaceleración;
- V. Construir o modificar pasos vehiculares o instalaciones marginales;
- VI. Construir, modificar o ampliar cualquier otro tipo de obra o instalación;
- VII. Construir, instalar, adaptar, remozar, pintar, rotular, reparar, conservar o dar mantenimiento a cualquier tipo de obra, elemento de equipamiento vial, o dispositivo para el control de tránsito;
- VIII. Construir puentes peatonales o vehiculares;
- IX. Cualquier obra o instalación que deba tener acceso directo a la infraestructura vial, para fines de la ocupación, utilización, construcción, conservación, rehabilitación o adaptación de otra obra o instalación existente en el derecho de vía, y
- X. Para el uso, aprovechamiento y rehabilitación de espacios públicos en desuso ubicados en la infraestructura vial primaria y bajo puentes.

Artículo 12. No se requerirá permiso para la instalación de rótulos o letreros que se fijen en los frontispicios de construcciones o estructuras, alusivos a denominaciones, nombres comerciales o razones sociales y demás datos que identifiquen a establecimientos comerciales o de servicios que se encuentren ubicados dentro del derecho de vía.

Artículo 13.- Los anuncios y obras con fines publicitarios deberán cumplir como mínimo, con los siguientes lineamientos:

- I. Que no contengan imágenes, mensajes o elementos que distraigan la atención del conductor o afecten la seguridad de los usuarios de la infraestructura vial;
- II. Tener como máximo 80 metros cuadrados de superficie destinada al anuncio y no más de 90 metros cuadrados de superficie total;
- III. Ostentar el número de permiso y fecha de su expedición conforme a las características que sean establecidas en las normas técnicas. La ausencia de este señalamiento presume la falta de permiso;
- IV. Contener un cintillo en la parte inferior, en el que se publiciten mensajes de interés social, cuando la autoridad de comunicaciones así lo determine o autorice;



- V. Contar con las opiniones favorables correspondientes en materia de protección civil en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y
- VI. Los demás previstos en las normas técnicas respectivas y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14.- Los permisos se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. Los interesados deberán presentar solicitud en los formatos aprobados;
- II. A la solicitud deberán acompañarse los documentos que señalen los formatos;
- II.** La Autoridad de Comunicaciones correspondiente examinará la solicitud y los documentos, previniendo, en su caso, al solicitante para que aclare, complemente o corrija la información o los planos y memorias de cálculo, o presente documentos faltantes;
- IV. Una vez presentada la información requerida, la Autoridad de Comunicaciones correspondiente efectuará los estudios técnicos necesarios y en vista de los mismos, resolverá la solicitud;
- V. Tratándose de obras que por su complejidad, trascendencia y alto riesgo en su procedimiento constructivo, requieran especial atención, en el permiso se determinarán los requisitos y condiciones para que éstas puedan llevarse a cabo;
- VI. La Autoridad de Comunicaciones correspondiente expedirá el permiso, una vez que el interesado acredite haber realizado el entero de los derechos correspondientes en términos de las disposiciones fiscales aplicables. Las órdenes de pago no generarán derechos a favor de los interesados ni podrá hacer las veces del permiso;
- VII. El trámite y plazos para el otorgamiento de los permisos se sujetará a los lineamientos que emita la Autoridad de Comunicaciones correspondiente y demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- VIII. Cuando su vigencia no esté determinada en otras disposiciones jurídicas aplicables, por regla general, tendrán vigencia hasta por cinco años contados a partir de su expedición, pudiendo ser renovados.

Artículo 15. Forman parte del permiso y por tanto deben anexarse a éste, el proyecto de la obra o instalación y en su caso el programa de ejecución, el proceso constructivo, los seguros o fianzas que sean aplicables y las especificaciones, aprobados por la Autoridad de Comunicaciones correspondiente.

Artículo 16. El permiso deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. El tipo de anuncio, instalación, actividad u obra;
- II. Su vigencia;
- III. Las determinaciones o condiciones particulares que fije la autoridad;



- IV. En su caso, los servicios de supervisión y revisión que el permisionario deba contratar, para asegurar el adecuado funcionamiento de las obras.

Artículo 17. Tratándose de obras relativas a cruzamientos, accesos o instalaciones marginales, el permisionario deberá comunicar a la Autoridad de Comunicaciones correspondiente, con una antelación de diez días cuando menos, el inicio de la obra y las medidas que adopte para resguardar la seguridad y continuidad en la operación de la infraestructura vial, conforme a las prevenciones establecidas por la propia autoridad en el permiso.

Artículo 18. La Autoridad de Comunicaciones correspondiente, podrá prorrogar el plazo para la construcción de la obra o realización de la actividad materia del permiso, hasta por un tiempo igual al concedido para su ejecución, por una sola ocasión, siempre que a su juicio se justifique dicha prórroga.

Toda prórroga deberá solicitarse por escrito, antes del vencimiento del plazo concedido. La autoridad al conceder la prórroga, podrá establecer las condiciones que estime pertinentes.

Artículo 19. Sólo con la autorización de la Autoridad de Comunicaciones correspondiente, los permisionarios podrán ceder los derechos que les confiere el permiso, con sujeción a lo siguiente:

- I. Que lo solicite por escrito el permisionario, en los formatos aprobados por la Autoridad de Comunicaciones correspondiente;
- II. Que el permisionario se encuentre cumpliendo en todos sus términos las condiciones del permiso;
- III. Que el cesionario se obligue a cumplir con las condiciones establecidas en el permiso y a cubrir el pago de los derechos fiscales correspondientes.

Artículo 20. Los particulares podrán participar en la ejecución de proyectos y programas de construcción e instalación de mobiliario urbano dentro del derecho de vía. Cuando concurren varios interesados, la Autoridad de Comunicaciones correspondiente expedirá el permiso respectivo mediante concurso, de conformidad con las disposiciones que regulan el procedimiento de licitación de las concesiones.

Artículo 21.- Dentro del derecho de vía queda prohibido:

- I. Construir cualquier tipo de obra o instalación, diversas a las permitidas por este reglamento;
- II. Construir o instalar reductores de velocidad, a excepción de los casos en que la autoridad de comunicaciones así lo determine;
- III. Construir, instalar y operar puestos fijos, semifijos o ambulantes para el ejercicio del comercio o la prestación de servicios;
- IV. Efectuar actividades de pastoreo;
- V. Colocar anuncios o realizar obras con fines de publicidad, de forma que puedan confundirse con cualquier clase de señal vial o emplear más del cincuenta por ciento de un sólo color como predominante, textos o símbolos que contengan las palabras "alto", "siga", "peligro",



"pare", "crucero" y otras análogas que impacten la visibilidad, provoquen confusión o pongan en riesgo la seguridad de los conductores y usuarios de la infraestructura vial;

- VI. Colocar anuncios con mantas, caballetes portátiles o materiales ligeros;
- VII. Hacer uso de los dispositivos para el control de tránsito instalados en la infraestructura vial, para fijar o pintar anuncios o cualquier clase de mensaje;
- VIII. Instalar o pintar anuncios en lugares que afecten la seguridad del usuario.

Artículo 22.- En la zona de seguridad del derecho de vía, se prohíbe:

- I. Realizar trabajos de explotación de minas, canteras o cualquier obra que requiera el empleo de explosivos o gases nocivos;
- II. Instalar anuncios, luces y reflejantes, que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios.

CAPITULO TERCERO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL

Artículo 23. El uso de la Infraestructura Vial se sujeta a las siguientes disposiciones:

- I. Los conductores de los vehículos deberán observar los horarios y restricciones que establezca la Secretaría a través de disposiciones generales;
- II. Los conductores sólo podrán estacionar sus vehículos en los lugares autorizados;
- III. Los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros podrán usar el derecho de vía para efectuar ascenso y descenso de pasaje en condiciones de seguridad, en los lugares autorizados, sin que puedan hacer base ni instalar casetas fijas o semifijas o instalación de cualquier naturaleza en la superficie de rodamiento;
- IV. Los conductores de vehículos del servicio público federal de transporte de pasajeros, podrán hacer uso de la infraestructura vial sin efectuar ascenso o descenso de pasaje, excepto en las terminales y lugares autorizados para tal efecto;
- V. Los conductores de vehículos de carga, ya sean con permiso otorgado por la autoridad estatal, o con permiso o concesión otorgada por la autoridad de transporte de otras entidades federativas o de la Federación, podrán usar la infraestructura vial atendiendo a lo siguiente:
 - a) Se sujetarán a los horarios de uso generales y específicos que determine la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general.
 - b) Deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas y normas técnicas aplicables.

Los conductores de vehículos que transporten productos perecederos quedan exceptuados del cumplimiento relativo a los horarios de uso.

Las infracciones a las disposiciones de este artículo serán sancionadas de acuerdo con la reglamentación del Libro Octavo del Código.



Artículo 24. La Autoridad de Comunicaciones correspondiente podrá autorizar la construcción y operación de paradores, conforme a los estudios técnicos que se realicen, con el objeto de mejorar el nivel de servicio de la infraestructura vial.

La norma técnica determinará el diseño, estructura, instalaciones y operación que deberán tener los paradores, así como los servicios que obligatoriamente deberán establecerse y aquel los que opcionalmente les fueren permitidos.

CAPITULO CUARTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DE CUOTA

SECCION PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 25.- Las concesiones en materia de infraestructura vial, comprenderán la construcción, rehabilitación, conservación, mantenimiento, administración, operación y explotación.

Atendiendo a las características de la obra, y la obtención de las mejores condiciones técnicas y económicas para su realización, la Secretaría podrá concesionar a una o varias sociedades mercantiles, constituidas conforme a las leyes mexicanas, uno, varios o todos los rubros antes señalados.

Artículo 26. Cualquier interesado en obtener una concesión podrá presentar una Propuesta no Solicitada por escrito, a la Secretaría en los términos de este Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 27. Previa al procedimiento de licitación, la Autoridad de Comunicaciones correspondiente deberá realizar, directamente o a través de terceros, estudios técnicos y financieros que demuestren la viabilidad del proyecto. Para tal efecto, la autoridad podrá celebrar los convenios respectivos, con cargo al Proyecto de la concesión o suscribir contratos conforme a las disposiciones legales aplicables.

En el caso de la Propuesta no Solicitada, ésta deberá acompañarse de dichos estudios, a costa del solicitante, mismos que deberá presentar dentro del término de ciento ochenta días naturales posteriores al ingreso de su solicitud de interés, plazo que podrá ser prorrogado por una única ocasión hasta por ciento ochenta días naturales más, previa solicitud del interesado y autorización de la Autoridad de Comunicaciones correspondiente.

Los estudios deberán incluir, por lo menos:

- I. La descripción del Proyecto y la viabilidad técnica del mismo;
- II. El listado de las autorizaciones, permisos y trámites que serán requeridos por las instituciones federales, estatales y municipales, según corresponda;
- III. La viabilidad de obtener la propiedad sobre los inmuebles, además de otros bienes y los derechos necesarios para el desarrollo del Proyecto;



- IV. El listado de autorizaciones que serán requeridas para el desarrollo del Proyecto, su viabilidad y quien será responsable de su obtención;
- V. La viabilidad de obtener las autorizaciones relativas al impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico;
- VI. La viabilidad jurídica del Proyecto;
- VII. En su caso el Análisis Costo-Beneficio que contenga la rentabilidad social del proyecto;
- VIII. La conveniencia de llevar a cabo el Proyecto mediante un esquema de concesión, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones;
- IX. Las estimaciones de inversión y aportaciones particulares y, en su caso, las aportaciones que se requieran tanto Federales, Estatales o Municipales en numerario y en especie, justificadas con el debido Costo – Beneficio, en donde se acredite la rentabilidad social del Proyecto;
- X. La viabilidad económica y financiera del Proyecto;
- XI. El Análisis de Riesgos, y
- XII. Los demás que determine necesarios la Autoridad de Comunicaciones correspondiente, que en el caso de Propuestas no Solicitadas, deberán ser comunicadas al interesado a través de la Carta de Interés.

SECCION SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACION

Artículo 28.- Las convocatorias públicas para el otorgamiento de concesiones, deberán contener lo siguiente:

- I. Nombre de la autoridad convocante;
- II. Determinación de la existencia de necesidad pública;
- III. El objeto de la concesión;
- IV. Las características generales del Proyecto;
- V. Lugar, plazo y horario para obtener las bases de la licitación, incluyendo su costo y forma de pago;
- VI. Lugar, fecha y hora de celebración de la junta o juntas de aclaraciones, de la visita al lugar de la obra, en su caso, y del acto de presentación y apertura de las propuestas, así como de la emisión del fallo;
- VII. Requisitos que deben satisfacer los interesados, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;
- VIII. Requisito de garantía de seriedad de la propuesta;



- IX. La indicación de las personas que estén impedidas a participar;
- X. El, o los idiomas además del español en que podrán presentar las proposiciones, así como el, o los idiomas permitidos para entrega de folletos y anexos técnicos que sean necesarios;
- XI. Las partes de las propuestas que serán rubricadas en el acto de presentación y apertura de propuestas, las cuales deberán hacerse referencia en las bases de licitación;
- XII. El carácter de la licitación ya sea Nacional o Internacional;
- XIII. La forma en que los licitantes podrán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las propuestas y en su caso firma del título de concesión;
- XIV. La indicación de que será causa expresa de desechamiento de la propuesta el incumplimiento de alguno de los requisitos de la convocatoria, de las bases, así como la falta de algún documento de los establecidos en la convocatoria y las bases de licitación, distintos a aquellos que únicamente sean para facilitar los procedimientos, estos últimos deberán estar identificados en las bases de licitación, y
- XV. Los demás requisitos que considere la autoridad convocante.

Artículo 29. Además de lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 17.40 del Código, las bases de licitación pública para el otorgamiento de concesiones contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre de la autoridad convocante;
- II. Descripción del proyecto técnico a presentar por el licitante, así como las especificaciones que deban cumplir las propuestas técnicas;
- III. Características técnicas y administrativas de la operación, en su caso;
- IV. Tarifas máximas iniciales de peaje, en su caso;
- V. Derogada;
- VI. Capital mínimo requerido al licitante;
- VII. Criterios de evaluación de las propuestas;
- VIII. Lo relativo a las contraprestaciones;
- IX. Los seguros y las garantías que deberán otorgarse para el debido cumplimiento de las obligaciones que contraigan los concesionarios;
- X. Causas de descalificación;
- XI. Indicación de los documentos con los que deberá acreditarse la representación legal de los licitantes;



- XII. Mención de que los licitantes deberán señalar correo electrónico y domicilio en el Estado para recibir notificaciones;
- XIII. Las demás que considere pertinentes la autoridad convocante.

Artículo 29 Bis. El titular de la Autoridad de Comunicaciones correspondiente encargada de llevar a cabo el concurso podrá designar a los servidores públicos encargados de llevar a cabo los procedimientos para la tramitación del concurso, quienes deberán tener un nivel mínimo de Director de Área o equivalente.

Artículo 30. La liberación del derecho de vía podrá quedar a cargo de la Autoridad de Comunicaciones correspondiente o de los concesionarios de la infraestructura vial, o de ambos, según se determine en la licitación respectiva y en el título de concesión.

La Autoridad de Comunicaciones correspondiente podrá autorizar la contratación de servicios de terceros para que gestionen la liberación del derecho de vía.

Artículo 31.- En los procedimientos de licitación pública se observará lo siguiente:

- I. Las bases de licitación se pondrán a la venta a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria hasta seis días hábiles anteriores a la fecha de la visita al lugar de la obra, en su caso, o de la celebración de la primera junta de aclaraciones;
- II. La convocante podrá modificar los plazos y términos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, hasta cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas;
- III. La presentación y apertura de propuestas se realizará en un sólo acto.

Artículo 32.- En el acto de presentación y apertura de propuestas se observarán las reglas siguientes:

- I. Los licitantes entregarán sus propuestas técnica y financiera en sobre cerrado;
- II. Una vez recibidas las propuestas técnicas y financieras en sobre cerrado, se procederá a su apertura por los servidores públicos designados para conducir el acto, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;
- III. Una vez que se hubieran abierto el total de las propuestas presentadas y verificado los documentos contenidos, de entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público que la convocante designe, rubricarán las partes de las proposiciones que previamente haya determinado la convocante en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente, en caso de que los licitantes no designen a un representante lo designará el encargado de conducir el acto, y en caso de negarse se procederá a la rúbrica únicamente por el servidor encargado, sin que esto sea causa para anular o inconformarse con el procedimiento;
- IV. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las propuestas, en la que se hará constar el importe de cada una de ellas, así como en su caso la documentación o requisitos que no hubieren sido presentados por alguno de los licitantes, y se asentarán, en su caso, las manifestaciones que emitan los mismos en



relación con estos hechos, así como cualquier evento relevante que se hubiera presentado durante el acto; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente.

Durante este acto no será desechada ninguna propuesta, ni se llevará a cabo el análisis técnico, financiero, legal o administrativo del contenido de las mismas, lo que será resuelto en el fallo respectivo, y

V. La falta de firma de algún licitante no invalidará el contenido y efectos del acta.

Artículo 33. Concluido el acto de presentación y apertura de propuestas, la convocante procederá a la evaluación técnica, financiera, legal y administrativa de las mismas, considerando los criterios y requisitos que hubieren sido establecidos por la convocante en la convocatoria y en las bases de licitación.

Las propuestas que incumplan con alguno de los requisitos establecidos serán desechadas, lo cual será dado a conocer en el fallo respectivo.

No será causa para desechar las propuestas el incumplimiento de algún requisito no esencial, que únicamente hubiera servido para facilitar el procedimiento, no sea objeto de evaluación o aquellos cuyo incumplimiento no afecte la solvencia de la propuesta y demuestre mayores beneficios para el Estado.

Artículo 34. Una vez hecha la evaluación de las propuestas, la convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar la reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las propuestas, señalando aquellas que hubieran incumplido con algún requisito y que este determine el desechamiento de la propuesta, fundando y motivando las causas, las propuestas que hubieren sido aceptadas y la determinación de la propuesta ganadora conforme a los criterios que hubieren sido establecidos en la convocatoria y en las bases de licitación.

El dictamen deberá ser suscrito por el titular de la Convocante.

Artículo 35. El acto de emisión del fallo se llevará a cabo dentro de los cuarenta días naturales siguientes al de la presentación, y apertura de propuestas, en el que se dará a conocer el dictamen de fallo, haciendo constar las propuestas desechadas, fundada y motivadamente, así como las propuestas que hubieran sido admitidas, señalando la propuesta ganadora y el lugar en que hubieren quedado las demás.

La convocante levantará el acta respectiva en la que hará constar el resultado del dictamen de fallo, así como cualquier hecho relevante del acto y las manifestaciones que en su caso efectúen los licitantes. El acta será firmada por los asistentes, entregándose copia de la misma a quienes lo soliciten.

La falta de firma de algún licitante no invalidará el contenido y efectos del acta.

La convocante procederá a notificar el acta a los licitantes que no hubiesen asistido al acto de emisión de fallo a través de los medios que hubieran proporcionado en términos del presente Reglamento y pondrá a disposición de los licitantes la propuesta ganadora para los efectos legales consiguientes.



Artículo 36. El acto de fallo podrá ser diferido hasta por veinte días naturales más, por causa debidamente justificada, lo cual se notificará a los licitantes a través de los medios que hubieran proporcionado en términos del presente Reglamento.

Artículo 37.- La adjudicación de la concesión obligará al licitante ganador a suscribir el título respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la celebración del acto de emisión de fallo o de la notificación del mismo, en su caso.

La adjudicación de la concesión quedará sin efecto, si el licitante ganador no suscribe el título de concesión, por causas imputables a éste, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, en cuyo caso la convocante podrá otorgarla al licitante que hubiere obtenido el segundo lugar.

Artículo 38. La Autoridad de Comunicaciones correspondiente se abstendrá de llevar a cabo los actos a que se refiere este capítulo, con las personas jurídicas colectivas siguientes:

- I. Aquellas en las que participen o intervengan servidores públicos, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- II. Aquellas a las que la convocante les haya revocado una concesión;
- III. Las que se encuentren en situación reiterada de incumplimiento en las obligaciones de una concesión;
- IV. Las que se encuentren en suspensión de pagos, estado de quiebra o sujetas a concurso de acreedores;
- V. Las que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún procedimiento de licitación o durante la explotación de una concesión;
- VI. Las que participen en un procedimiento de licitación perteneciendo a un mismo grupo empresarial o se encuentren vinculadas entre si por algún socio o socios comunes;
- VII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

SECCION TERCERA DE LAS GARANTIAS

Artículo 39.- La garantía de seriedad de la propuesta podrá otorgarse mediante fianza, cheque de caja o certificado, a favor de la autoridad que se señale en las bases de licitación.

La convocante conservará en custodia las garantías hasta el acto de emisión del fallo, en el que serán devueltas a los licitantes, salvo a quien se hubiese otorgado la concesión, la que se retendrá hasta el momento en que el concesionario constituya la garantía de cumplimiento.

Artículo 40. Los concesionarios deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el título de concesión, mediante fianza otorgada a favor de la autoridad que se determine en el título de concesión.



Dicha garantía podrá otorgarse desde la fecha de la emisión del fallo hasta el día hábil anterior al de la suscripción del título de concesión.

La modificación o cancelación de la fianza, sólo podrá ejecutarse previa autorización expresa y por escrito de la autoridad concedente.

Artículo 41.- El concesionario deberá otorgar garantía que responda de los defectos o vicios ocultos de las obras ejecutadas y de cualquier otra responsabilidad en que pudiere incurrir, en los términos que establezca el título respectivo.

SECCION CUARTA DE LA CONCESION

Artículo 42. Para la ampliación o disminución del plazo que se hubiera establecido en un título de concesión, la autoridad concedente deberá considerar al menos lo siguiente:

I. Para las ampliaciones por retraso en los programas de construcción correspondientes por causas no imputables al concesionario, se deberá presentar por parte de este la justificación de las razones de retraso, la cual deberá estar avalada por la supervisión que hubiese sido contratada en términos del título de concesión. Las solicitudes de ampliación deberán de presentarse antes del vencimiento del plazo del programa que se encuentre vigente, o bien, una vez que hubieren desaparecido las causas que originan el retraso;

II. Las nuevas inversiones al Proyecto con motivo de adecuaciones, obras o equipos adicionales, deberán ser previamente autorizadas por la Autoridad de Comunicaciones correspondiente, y

III. Dentro de las consideraciones de carácter financiero, se encontrará cualquiera que genere beneficios económicos al Estado o a los usuarios de los bienes concesionados.

Artículo 42 Bis. La solicitud de ampliación de plazo deberá ser presentada ante la autoridad concedente en cualquier momento de la vigencia de la concesión y al menos con seis meses previos a la fecha de vencimiento del plazo vigente de la concesión.

Sólo se podrá ampliar el plazo cuando el concesionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 43. El título de concesión deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- I. Antecedentes;
- II. Nombre y domicilio legal del concesionario;
- III. Objeto de la concesión;
- IV. Vigencia de la concesión;
- V. Descripción de la obra o materia de la concesión;
- VI. Condiciones a que se sujeta el objeto de la concesión;



- VII. Sistema tarifario, en su caso;
- VIII. Obligaciones y derechos del concesionario;
- IX. Contraprestaciones a cargo del concesionario;
- X. Seguros y garantías;
- XI. Términos en los que pueden gravarse o cederse los derechos de la concesión;
- XII. Penas convencionales;
- XIII. Causas de terminación y revocación;
- XIV. Previsiones para convenir la extinción de los efectos del título de concesión.
- XV. En su caso, el monto de las aportaciones que efectuará el concedente, las aportaciones a cargo del concesionario y el mecanismo a través del cual se administrarán, pudiendo ser este a través de fideicomisos mixtos que sean constituidos con el concesionario y la autoridad concedente, y
- XVI. Las demás que considere la Autoridad de Comunicaciones correspondiente.

Artículo 44. El título de concesión se suscribirá en cuatro tantos originales, quedando uno en poder del concesionario, uno para el organismo auxiliar que estará a cargo de la administración de la concesión y dos para la autoridad otorgante.

Los anexos del título de concesión formarán parte del mismo y podrán ser suscritos por la Autoridad de Comunicaciones correspondiente.

Artículo 45.- Sólo se podrá autorizar la cesión de derechos y obligaciones del concesionario, cuando así se haya establecido en el título de concesión.

Para la cesión de derechos y obligaciones se deberá efectuar solicitud a la Autoridad de Comunicaciones correspondiente por escrito, señalando los derechos y obligaciones que pretende ceder de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría podrá autorizar, dentro de un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión de los derechos y obligaciones parciales o totales establecidos en la concesión, siempre que el cesionario se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes, y asuma las condiciones que, al efecto, establezca la Autoridad de Comunicaciones correspondiente. Así como que el cesionario reúna los mismos requisitos que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión respectiva.

No se podrá otorgar autorización para la cesión total de derechos y obligaciones hasta transcurridos los primeros tres años de la vigencia de la concesión.

La cesión parcial de derechos y obligaciones podrá realizarse con la previa autorización de la Autoridad de Comunicaciones correspondiente en cualquier momento para cumplir con obligaciones financieras a cargo de la concesión, en este caso, el cesionario podrá ser quien hubiera otorgado los



financiamientos o tengan los derechos de estos. La cesión podrá efectuarse a través de la afectación de los derechos a fideicomisos o figuras análogas.

Artículo 46.- La renuncia de los derechos del concesionario se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. Deberá presentarse por escrito ante la autoridad concedente;
- II. Surtirá efectos hasta que la concedente emita la resolución de aceptación, en la que determine la forma y condiciones en que se llevará a cabo la terminación de la concesión;
- III. La forma y condiciones en que se llevará a cabo la renuncia y terminación de la concesión deberán establecerse en el título de concesión respectivo.

Artículo 47.- El rescate de la concesión procede cuando:

- I. El concesionario no puede seguir explotando la concesión, por causas ajenas a él; o
- II. Cuando concurra alguna causa de interés público.

La Secretaría emitirá la declaratoria de rescate en la cual funde y motive las causas por las cuales se efectuará esta acción en la que establecerá el procedimiento mediante el cual los bienes afectos a la concesión se reintegren al dominio público del Estado.

En la declaratoria se señalará el procedimiento para determinar el pago de la indemnización al concesionario, la cual, deberá considerar el monto de la inversión efectuada y debidamente acreditada, así como la utilidad prevista, hasta la fecha de la declaratoria.

En la declaratoria del rescate la Secretaría podrá considerar mantener los derechos de terceros, siempre y cuando estos estén directamente relacionados con el objeto de la concesión y no se trate de penas o moras por incumplimientos del concesionario, las cuales deberán de ser asumidas directamente por el mismo. En este caso, se deberá obtener las autorizaciones presupuestales necesarias para hacer frente a estos compromisos, pudiendo mantener los ingresos que generen los bienes o servicios concesionados para cubrir estas obligaciones.

Artículo 47 Bis. Además de las causas contenidas en las disposiciones jurídicas aplicables, en el título de concesión se podrán establecer otras causas para la terminación de la concesión, así como la forma y condiciones en que ésta se llevará a cabo.

Artículo 48.- La autoridad concedente dispondrá las medidas conducentes para que el servicio no se interrumpa.

El concesionario podrá retirar y disponer de los bienes, equipo e instalaciones de su propiedad que no estén afectos a la concesión, en cuyo caso, su valor no se incluirá en el monto de la indemnización.

SECCIÓN QUINTA DE LAS PROPUESTAS NO SOLICITADAS



Artículo 48 Bis. Cualquier sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas, podrá presentar ante la Secretaría una Propuesta no Solicitada para el desarrollo de un Proyecto de infraestructura sujeto a concesión.

El interesado deberá presentar ante la Autoridad de Comunicaciones correspondiente un escrito firmado por el representante legal de sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas, en el que señale el Proyecto que pretende ejecutar, manifestando las generalidades del mismo y sus principales características, el plazo por el cual se solicitará el otorgamiento de la concesión, la inversión estimada, y los beneficios sociales que se generarían a través de la infraestructura a desarrollar y/o explotar.

La propuesta deberá ser presentada dentro de los siguientes ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha en el que la Secretaría emita la carta de interés sobre la solicitud de presentación de la Propuesta no Solicitada, término que podrá ser prorrogado por una sola ocasión a petición del interesado, por un plazo de hasta ciento ochenta días naturales más.

La Propuesta no Solicitada deberá estar acompañada del Anteproyecto el cual incluirá los estudios establecidos en el presente Reglamento, y cumplir con los Lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 48 Ter. Recibida la Propuesta No Solicitada, la Secretaría convocará al Comité para que analice y dictamine sobre su viabilidad y determine la modalidad bajo la cual deberá desarrollarse el procedimiento para su otorgamiento.

El Comité tomando en consideración las características de la Propuesta no Solicitada podrá, cuando lo considere necesario, instruir que sea analizada por un tercero independiente o por el Organismo Auxiliar competente, a efecto de obtener un dictamen donde se establezca la factibilidad, o no, de otorgar una concesión, bajo las premisas de la Propuesta no Solicitada.

En el dictamen que en su caso sea elaborado, deberá establecer la conveniencia sobre el otorgamiento a través de procedimientos de licitación, invitación o adjudicación directa.

Por norma general el procedimiento para la adjudicación de una concesión derivada de la Propuesta no Solicitada se efectuará mediante concurso público.

La invitación y adjudicación directa únicamente serán procedentes en los supuestos previstos en el artículo 48 Nonies del presente Reglamento.

El dictamen que sea emitido será analizado por el Comité quien resolverá sobre la viabilidad de aceptación de la Propuesta no Solicitada y señalará el procedimiento mediante el cual se otorgará, haciendo constar los motivos por los cuales adopte dichas determinaciones.

Contra el dictamen de no viabilidad de una Propuesta no Solicitada no procederá instancia ni medio de defensa alguno.

Artículo 48 Quáter. El solicitante podrá requerir a la Secretaría para que, previo al inicio del procedimiento de análisis y dictaminación, le expida una Carta de Interés respecto del proyecto propuesto. Lo anterior no obliga a la Secretaría o al Comité a evaluar ni autorizar una Propuesta no Solicitada, pero otorgará al solicitante elementos que le permitan, bajo su responsabilidad, realizar los estudios y análisis necesarios. La solicitud mencionada en el presente artículo y la



documentación que se acompaña a la misma tendrán el carácter de confidencial para la Secretaría y el Comité, en los términos de las disposiciones aplicables.

Una vez emitida la Carta de Interés, durante el plazo para presentar la documentación requerida de la Propuesta no Solicitada, la Secretaría, no podrán aceptar otra propuesta sobre el mismo Proyecto o similar ni generar estudios o concursos respecto a ese Proyecto o similar.

Artículo 48 Quinquies. La Secretaría deberá emitir los lineamientos que determinen el contenido y requisitos que debe cubrir el anteproyecto que acompaña a la Propuesta no Solicitada, los cuales serán públicos.

Si el proyecto incumple alguno de los requisitos o los estudios se encuentran incompletos, la Secretaría le indicará al solicitante dicha situación en un plazo no mayor a treinta días, para que subsane las omisiones que se detecten en el plazo que le señale, si transcurrido el mismo no se subsana, la Propuesta no Solicitada no será analizada.

Artículo 48 Sexies. La Secretaría, con base en el dictamen del Comité, deberá dar respuesta al solicitante sobre la procedencia del proyecto y la modalidad bajo la cual se desarrollará el procedimiento para el otorgamiento de la concesión, cuyo desahogo se realizará una vez presentado y aprobado el proyecto por parte del propio Comité, dentro del término de ciento ochenta días, mismo que se computará a partir de su entrega total.

En este caso, el solicitante deberá transmitir a la Secretaría la propiedad de los estudios correspondientes y demás elementos técnicos necesarios.

Artículo 48 Septies. El solicitante al que se dictamine como procedente la Propuesta no Solicitada, adquiere los siguientes derechos:

- I. El reembolso del costo de los estudios previa comprobación y valuación, el cual se cubrirá con cargo al proyecto una vez adjudicado.
- II. diez puntos adicionales en la evaluación de su propuesta en caso de que se dictamine que la modalidad del procedimiento para el otorgamiento de la concesión sea por concurso o bien invitación restringida.

Artículo 48 Octies. Las modalidades del procedimiento bajo el cual se otorgará una Concesión resultado de una Propuesta no Solicitada serán las siguientes:

- I. Licitación que se desarrollará por concurso con base en las disposiciones contenidas en las secciones segunda y tercera del presente Reglamento, otorgando diez puntos adicionales al solicitante.
- II. Invitación restringida.
- III. Adjudicación directa.

La modalidad del procedimiento bajo el cual se otorgará una concesión, se determinará por el Comité con base en las condiciones de interés público que lo justifiquen, debiendo fundar y motivar su determinación en el dictamen correspondiente.



La invitación restringida se desarrollará en los términos de la Licitación, a excepción de la publicación de la convocatoria.

En caso de que se declare desierta la licitación o el procedimiento de invitación restringida o bien, se determine que no se continuará con el procedimiento bajo el cual se otorgaría la concesión, por cualquier causa, la Autoridad de Comunicaciones correspondiente previa justificación y autorización del titular de la Secretaría, podrá:

- a) Ofrecer al solicitante adquirir los estudios realizados, junto con los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes, mediante el reembolso de todo o parte del monto total erogado de los estudios realizados. La justificación deberá acreditar de manera expresa las razones que justifiquen dicha adquisición, o
- b) Decidir no adquirir los derechos sobre los estudios presentados, en cuyo caso se procederá a devolver al solicitante los estudios que éste haya presentado

No obstante, si el procedimiento bajo el cual se otorgaría la concesión resultado de una Propuesta no Solicitada no se lleva a cabo por causas imputables al solicitante, éste perderá en favor de la Secretaría todos sus derechos sobre los estudios presentados.

Artículo 48 Nonies. El Comité dictaminará la procedencia del desarrollo de los procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa cuando:

- I. No existan opciones suficientes para llevar a cabo la prestación del servicio público o el desarrollo de infraestructura o del equipamiento, o que en el mercado sólo exista un posible oferente, o se trate de una persona que posea la titularidad exclusiva de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos.
- II. El proyecto tenga continuidad material y geográfica con obras ya existentes lo que optimice la construcción y operación de la infraestructura.
- III. Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado de México, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales.
- IV. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificables y comprobables.
- V. Se haya revocado una concesión adjudicada a través de concurso, antes de iniciar su ejecución, en cuyo caso el proyecto podrá adjudicarse al concursante que hubiese obtenido el segundo lugar. De no aceptar éste, por escrito se adjudicará al tercer lugar y así sucesivamente.
- VI. Se trate de la sustitución de una Concesionaria por causas de terminación anticipada o revocación del Título de Concesión.
- VII. En caso que el concurso se haya declarado desierto.
- VIII. Por las características del proyecto sólo puedan participar un número reducido de empresas por ser estas las que cuenten con la capacidad técnica reconocida para la ejecución de proyectos de alta complejidad, que únicamente el proponente derivado de ser el titular de derechos exclusivos sea el



único con factibilidad para la ejecución del Proyecto y este genere beneficios económicos para el Estado y una rentabilidad social factible.

Artículo 48 Decies. Para efectos de la evaluación de las propuestas no solicitadas, la Secretaría podrá requerir por escrito aclaraciones o información adicional al solicitante, o podrá ella misma realizar los estudios complementarios que considere pertinente.

De conformidad con la legislación y las disposiciones administrativas aplicables y con el propósito de garantizar la transparencia, eficiencia y eficacia en el ejercicio de los recursos, la Autoridad de Comunicaciones correspondiente podrá contratar a terceros la realización de los estudios complementarios que se requieran, incluyendo los relacionados con la valuación a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 48 Undecies. Derogado.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE FACTIBILIDAD DE INCORPORACIÓN E IMPACTO VIAL

Artículo 49. La Evaluación Técnica de Factibilidad de Incorporación e Impacto Vial es la resolución técnica de la Secretaría que determina la factibilidad de incorporar a la infraestructura vial o de cuota, el flujo vehicular y peatonal previsto, como consecuencia de la construcción, ampliación, modernización u operación de edificaciones o instalaciones de impacto urbano, así como las obras y acciones que, en su caso, deban llevarse a cabo para mitigar su efecto.

Artículo 50. Para la emisión de la Evaluación Técnica de Factibilidad de Incorporación e Impacto Vial, en términos de la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México y su Reglamento, la Comisión de Factibilidad deberá remitir a la Dirección General de Vialidad de la Secretaría los requisitos específicos siguientes:

- I. Derogada.
- II. Planos Arquitectónicos (plantas arquitectónicas, cortes y de conjunto, este último indicando los usos de suelo pretendidos, cajones de estacionamiento, áreas de carga y de descarga, debidamente acotadas y a escala);
- III. Memoria descriptiva del proyecto indicando áreas de construcción y/o características de uso;
- IV. Derogada.
- V. Croquis de localización;
- VI. Derogada.
- VII. Si el predio cuenta con construcción, se deberá anexar copia de la Licencia de Uso de Suelo; y
- VIII. Los desarrollos, empresas, personas físicas y/o jurídicas colectivas que tengan antecedentes de dictamen vial o Evaluación Técnica de Factibilidad de Impacto Vial, deberán anexar copia del documento que ampare el cumplimiento de las condicionantes intrínsecas al mismo.



En caso de no cumplir con lo anterior, se declarará la improcedencia de la Evaluación Técnica de Factibilidad de Incorporación e Impacto Vial y se remitirá a la Comisión de Factibilidad del Estado de México.

Artículo 51. El interesado dará aviso a la Secretaría del inicio y de la terminación de las obras y/o acciones establecidas en la Evaluación Técnica de Factibilidad de Incorporación e Impacto Vial.

En caso de que el interesado no cumpla con las obras y/o acciones establecidas en la Evaluación Técnica de Factibilidad de Incorporación e Impacto Vial, la Secretaría lo hará del conocimiento a la Comisión de Factibilidad del Estado de México, para los efectos conducentes.

Artículo 52. El interesado garantizará el cumplimiento y calidad de las obras de incorporación vial dictaminadas, mediante el otorgamiento de fianza a favor de la Secretaría, dentro de los diez días siguientes a su inicio, cuyo monto no será menor al valor de los trabajos dictaminados, debiendo acreditarlo mediante la exhibición de la póliza correspondiente.

Las acciones de incorporación vial quedarán exentas de garantía, salvo que de manera fundada y motivada la Secretaría la determine procedente.

Artículo 53. El interesado responderá por los daños y perjuicios que llegase a causar su obra a las vialidades existentes. Asimismo, deberá responder por posibles defectos y vicios ocultos de las obras que construya, en cumplimiento del Dictamen Único de Factibilidad emitido y sus respectivas evaluaciones técnicas de factibilidad, garantizándolo mediante la fianza correspondiente, con vigencia de un año posterior a la entrega - recepción de la obra.

Artículo 54. Derogado.

Artículo 55. Además de lo previsto en la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México, la evaluación técnica de factibilidad de incorporación e impacto vial contendrá:

- I. Derogada.
- II. La información general y el proyecto de la obra de incorporación e impacto vial;
- III. La factibilidad de incorporación del proyecto a la infraestructura vial existente o prevista, y la forma de mitigar su impacto;
- IV. Las restricciones y limitaciones aplicables a la obra o desarrollo, en su caso;
- V. Los aspectos siguientes:
 - a) Referencia al marco legal: planes de desarrollo urbano, regionales, municipales, de centros de población y parciales, así como otras restricciones federales, estatales y municipales;
 - b) La determinación de los accesos para incorporar y desincorporar los flujos vehiculares y peatonales a la infraestructura vial;
 - c) El número de cajones de estacionamiento;
 - d) Los patios de maniobras para vehículos, en su caso;



- e) Derogado.
- f) La señalización necesaria para el control del tránsito vehicular al interior del desarrollo, de los accesos y salidas vehiculares, así como de la zona de influencia;
- g) Las obras y acciones necesarias a cargo del interesado para incorporar el desarrollo a la infraestructura vial;
- h) La determinación del crédito fiscal que deberá cubrir el interesado por concepto de aportaciones para obras de impacto vial, en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 56. En relación con la obra y/o acción señalada en la Evaluación Técnica de Factibilidad de Incorporación e Impacto Vial, el interesado contará hasta con sesenta días a partir de la fecha de notificación del Dictamen Único de Factibilidad, para presentar a la Secretaría, para su aprobación, el proyecto de la obra a ejecutar.

Una vez aprobado el referido proyecto y analizado por la Secretaría el plan de trabajo correspondiente, para la realización de las obras y/o acciones señaladas en la Evaluación Técnica de Factibilidad de Incorporación e Impacto Vial, ésta fijará el plazo con que se cuenta para su ejecución, atendiendo a cada caso concreto.

La Secretaría podrá autorizar, por una ocasión, prórroga hasta por un plazo igual al concedido originalmente para la ejecución de la obra y/o acción de lo anterior, por causas debidamente justificadas a juicio de ésta.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO O DE ALTA CAPACIDAD

Artículo 57. Para determinar la viabilidad de un sistema de transporte masivo o de alta capacidad, será necesario elaborar los estudios de factibilidad que se consideren necesarios, así como los que resulten aplicables conforme a lo establecido en el presente Reglamento, cuyo costo podrá ser cubierto por la Autoridad de Comunicaciones correspondiente, por sí o con la participación de organismos nacionales o internacionales de desarrollo. Para tal efecto, la autoridad podrá celebrar los convenios o contratos respectivos conforme a las disposiciones legales aplicables.

En el caso de Propuestas no Solicitadas se estará a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 58. Las concesiones en materia de transporte masivo o de alta capacidad podrán comprender la planeación, proyecto, construcción, rehabilitación, conservación, mantenimiento, administración, operación y explotación de los mismos.

Atendiendo a las características de los sistemas y la obtención de las mejores condiciones técnicas y económicas para su realización, la Secretaría podrá concesionar a una o varias sociedades mercantiles, uno, varios o todos los rubros antes señalados.

Artículo 59. El procedimiento de licitación para el otorgamiento de concesión para desarrollar, construir y operar sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, se regirá, en lo conducente, por las normas previstas en el Capítulo Cuarto Sección Segunda de este Reglamento.



Artículo 60. Es competencia de la Secretaría el otorgamiento de concesiones para elaborar estudios, diseñar, proyectar, construir, operar, administrar, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a las estaciones de transferencia modal, en los mismos términos en que se concesionen los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad.

Artículo 61.- Al término de la vigencia de la concesión o de sus prórrogas, los bienes afectos a la concesión pasarán al dominio del Estado sin costo alguno y libres de todo gravamen.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA REVOCACIÓN

Artículo 62. La revocación de la concesión de la infraestructura vial de cuota y de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad es de orden público e interés social, la cual, implica la pérdida definitiva de los derechos de explotación de la concesión, evitando que se interrumpa o afecte la prestación eficiente de los servicios y estableciendo las medidas necesarias para su restablecimiento o corrección.

Artículo 63. La revocación de la concesión será emitida por la Secretaría y se sujetará a lo siguiente:

- I. La Secretaría podrá ordenar visitas de verificación en el domicilio del titular de la concesión para comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título de concesión y las aplicables en la materia, de conformidad a lo dispuesto por el Código Administrativo del Estado de México.
- II. Si de la orden de visita de verificación se detecta alguna irregularidad o se tiene conocimiento de alguna de las causas de revocación establecidas en el Libro Décimo Séptimo del Código o en el Título de la concesión respectivo, la Secretaría citará a garantía de audiencia al titular de la concesión para que ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga.

La Secretaría podrá determinar de manera precautoria la suspensión de los derechos del concesionario, con el fin de evitar un perjuicio al interés social y garantizar que el servicio concesionado se preste en óptimas condiciones en favor de los usuarios.

El acuerdo de suspensión contendrá:

- a) Nombre y domicilio del concesionario a quien se dirige.
- b) Los fundamentos legales en que se sustenta y las causas que motiven la acción precautoria, así como el objeto de la misma.
- c) Designación de las personas que habrán de fungir como interventores y sus funciones.

La designación de los interventores se realizará en coordinación con la Secretaría de Finanzas.

- d) El tiempo que dure la medida precautoria.
- III. Los interventores designados se constituirán en el domicilio del concesionario, quienes se identificarán y procederán a realizar las acciones necesarias para cumplir con sus funciones.



- IV. El concesionario está obligado a entregar toda la información y documentación que tenga en su poder desde el otorgamiento de la concesión, incluyendo la fiscal y de operación, con el propósito de atender las causas que originaron la medida preventiva.
- V. Los interventores elaborarán un acta circunstanciada para dejar constancia de la entrega y recepción de la información y documentación, en la que deberá considerarse:
1. Relación de sellos oficiales. (Exhibirlos y entregarlos).
 2. Relación de bienes muebles.
 3. Relación de llaves, tokens y contraseñas.
 4. Relación de equipo de comunicación. (Exhibirlo y entregarlo).
 5. Organigrama.
 6. Manual de Organización y/o Procedimientos.
 7. Relación del personal.
 8. Relación de asuntos pendientes.
 9. Relación de asuntos jurídicos.
 10. Acuerdos de Consejo o Asamblea pendientes de cumplir.
 11. Inventario de archivo.
 12. Inventario de bienes de consumo/papelería.
 13. Inventarios varios. (No considerados en el Activo Fijo).
 14. Estado de posición financiera. (Con corte a la fecha del acta).
 15. Estado patrimonial de ingresos y egresos mensual y acumulado. (Con corte a la fecha del acta).
 16. Flujo de efectivo.
 17. Balanza de comprobación.
 18. Diario General de Pólizas.
 19. Conciliaciones bancarias.
 20. Análisis de antigüedad de saldos.
 21. Reporte de cheques: en tránsito, en recuperación o devueltos.
 22. Relación de préstamos por pagar.



23. Relación de documentos por pagar.
24. Estado de deuda.
25. Reporte de remuneraciones al personal por periodo de pago.
26. Nómina general.
27. Estado de avance presupuestal de ingresos.
28. Estado de avance presupuestal de egresos.
29. Presupuesto anual definitivo.
30. Relación de cuentas bancarias.
31. Corte de chequeras. (Incluir fotocopia del último cheque expedido, el primero por expedirse y del último de cada una de las chequeras).
32. Relación de créditos contratados.
33. Relación de contratos de prestación de servicios.
34. Relación de facturas emitidas.
35. Sistema de contabilidad.
36. Relación de pagos provisionales y declaraciones anuales enterados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
37. Relación de expedientes de declaraciones de impuestos.
38. Relación de adeudos.
39. Relación de expedientes de retenciones y enteros al IMSS, INFONAVIT y otros.
40. Relación de multas Impuestas por autoridades pendientes de pago.
41. Relación de incrementos salariales y cambios de categoría.
42. Relación de movimientos laborales.
43. Relación de liquidaciones laborales.
44. Relación de personal sindicalizado.
45. Relación de convenios sindicales.
46. Relación de juicios laborales vigentes.



47. Relación de obras y avances físicos y financieros.
48. Relación de expedientes técnicos de obras en proceso.
49. Inventario general de bienes muebles patrimoniales.
50. Inventario general de bienes muebles no patrimoniales.
51. Inventario general de bienes inmuebles.
52. Relación de bienes inmuebles en arrendamiento, comodato ó usufructo.
53. Relación de bienes inmuebles enajenados.
54. Relación de vehículos: en uso, accidentados ó en reparación.
55. Relación de libros de actas de consejo.
56. Próximos compromisos dentro de los treinta días siguientes.

VI. En caso de faltar algún documento, la Secretaría requerirá al concesionario para que en un plazo de cinco días hábiles exhiba la documentación faltante, con excepción de los numerales 1, 3, 4, 7, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 31, 34 y 56, los cuales deberán exhibirse en el transcurso del día en que se realice el acta, por ser de orden público e interés social y necesarios para la continuación inmediata de la prestación del servicio público concesionado.

VII. Los interventores designados entregarán un informe semanal acerca del desarrollo de su intervención.

VIII. Durante el periodo de la intervención y hasta que la declaratoria de revocación quede firme, los interventores deberán de cumplir con las obligaciones que la concesión hubiere contraído con terceros, incluidos los financiamientos que la Autoridad de Comunicaciones correspondiente hubiere autorizado previamente, para lo cual mantendrá afectos los ingresos de la concesión para tales efectos.

Artículo 64. Una vez desahogado el procedimiento, se emitirá la resolución respectiva.

Artículo 65. El concesionario tendrá derecho a interponer juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en contra de la resolución que le sea desfavorable a sus intereses.

No se otorgará la suspensión del acto impugnado a efecto de continuar con la prestación del servicio público concesionado, al ser esta, una cuestión de orden público e interés social.

Artículo 66. Revocada la concesión, esta se adjudicará de manera directa al concesionario sustituto. El acto de asignación de la nueva concesión quedará condicionado a que la resolución de revocación quede firme.

El concesionario sustituto no podrá realizar ninguna reclamación, con excepción de las inversiones que haya realizado y no recuperado con su respectiva Tasa Interna de Retorno, siempre y cuando se hayan aprobado por escrito, por la autoridad competente.



De ser favorable la sentencia definitiva al concesionario inicial, el acto de asignación de la nueva concesión quedará sin efecto y, éste será restituido en el pleno goce de sus derechos hasta antes de la medida precautoria determinada.

Artículo 67. En el caso de que la declaratoria de revocación quede firme, los bienes materia de la concesión, sus mejoras y accesiones pasarán de pleno derecho al control y administración del Estado de México.

El concesionario únicamente tendrá derecho a recuperar el capital efectivamente invertido y debidamente comprobado pendiente de recuperar, sin utilidad, ni actualización alguna, y descontando de éste el monto de las penas convencionales que hubieran sido establecidas en la declaratoria de revocación conforme a lo dispuesto en el título de concesión, así como el monto de la garantía de cumplimiento, en caso de que ésta no hubiese sido ejecutada previamente. De igual manera, será descontado, en su caso las penas o moras financieras en que haya incurrido el concesionario con terceros relacionados con la concesión hasta la fecha de la intervención y el valor de los activos de la concesión que se encuentren deteriorados por causas imputables al concesionario por falta de mantenimiento o negligencia en su operación, el monto resultante a recuperar estará sujeto a la disponibilidad presupuestal, por lo que podrá cubrirse en una o varias parcialidades, sin interés ni actualización.

El Gobierno del Estado respetará los compromisos asumidos con terceros por el concesionario, siempre y cuando tengan relación directa con la concesión otorgada y se hayan aprobado previamente por escrito a través de la Secretaría.

Artículo 68. La Secretaría deberá establecer los mecanismos para la continuidad del servicio y reconocerá los derechos de los acreedores del concesionario al pago de los créditos que se hubieren contratado para la inversión o reinversión en el proyecto, destinando el mismo porcentaje de la Tarifa Base de la concesión que le correspondería al concesionario conforme al Título respectivo, hasta la amortización total de la deuda.

Es aplicable a lo establecido en el párrafo anterior, lo señalado en el último párrafo del artículo 67 del presente Reglamento.

Artículo 69. La Secretaría establecerá los mecanismos para que los ingresos que se hubieran contratado con anterioridad a la declaratoria de revocación, se destinen al pago de los créditos que se hubieran contratado para la inversión en el desarrollo comercial de las Terminales hasta la vigencia de cada uno de los contratos.

Artículo 70. De conformidad con lo previsto en el Código, el titular de una concesión que hubiere sido revocada estará imposibilitado para obtener otro nuevo dentro de un plazo de quince años, contado a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

CAPITULO OCTAVO DE LA INTERVENCION

Artículo 71. La intervención de la infraestructura vial y de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad concesionados, tendrá por objeto evitar que se interrumpa o se afecte la prestación eficiente de los servicios, y establecer las medidas necesarias para su restablecimiento o corrección.



La intervención se hará mediante acuerdo del Secretario, conforme a lo siguiente:

I. Conocida la suspensión o afectación de los servicios, el Secretario emitirá el acuerdo que contendrá:

- a) Nombre y domicilio del concesionario a quien se dirige la intervención.
- b) Designación de las personas que habrán de fungir como interventores y funciones que tendrán asignadas.
- c) Las causas que motiven la intervención y el objeto de la misma, así como los fundamentos legales.

II. Los interventores designados se constituirán en el domicilio del concesionario o los concesionarios y notificarán la intervención decretada, se identificarán y procederán a intervenir los servicios concesionados.

III. Los interventores designados informarán semanalmente al Secretario acerca del desarrollo de la intervención.

Artículo 72. Cumplido el objeto de la intervención, el Secretario emitirá el acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que ordenando se entregue al intervenido, los servicios, para lo cual se levantará acta de entrega - recepción.

Artículo 73. Si durante el transcurso de la intervención se advierten causas que puedan fundar la revocación de la concesión, se harán constar en acta circunstanciada con asistencia del intervenido, la que se remitirá a la autoridad de transporte para que, en su caso, proceda a instaurar el procedimiento correspondiente.

CAPITULO NOVENO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Artículo 74. La Secretaría establecerá los mecanismos de gestión y coordinación con los gobiernos federal y municipales, y de concertación con los particulares, para la modernización, ampliación y óptimo funcionamiento de las telecomunicaciones en el Estado.

Asimismo, evaluará periódicamente el funcionamiento de la infraestructura de telecomunicaciones, hará las recomendaciones necesarias y coadyuvará a su mejoramiento y conservación, promoviendo la capacitación, investigación y desarrollo tecnológico.

Artículo 75. La Secretaría para la planeación y programación de sus actividades, podrá solicitar información a las empresas de telecomunicaciones que operen en el Estado, relacionada con el tipo y cobertura de servicios que presten o que pretendan prestar dichas empresas.

Artículo 76. La Secretaría promoverá ante las autoridades competentes, que los centros de población cuenten con nomenclatura de calles y planos actualizados de sus colonias y barrios.

CAPITULO DÉCIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES



Artículo 77. En los títulos de concesión y en las modificaciones que de estos se lleven a cabo, se deberán establecer las penas convencionales y sanciones a que estarán sujetos los concesionarios por incumplimientos a las obligaciones establecidas en los mismos.

En los casos de revocación por las causales establecidas en los títulos de concesión, adicional a las penas convencionales a que sean acreedores, serán sancionados por el monto establecido en la garantía de cumplimiento. Estas previsiones deberán hacerse constar en los títulos de concesión que sean celebrados o, en su caso, en las modificaciones que se efectúen a los mismos.

Artículo 78. Las infracciones cometidas por los usuarios de la infraestructura vial, serán sancionadas con arreglo a las disposiciones reglamentarias en materia de tránsito estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a los preceptos del presente Reglamento.

CUARTO.- En tanto se lleve a cabo el registro de peritos, el estudio técnico a que se refiere el artículo 53 fracción IV de este Reglamento, continuará realizándose por personal de la Secretaría.

QUINTO.- Las personas que utilicen el derecho de vía de jurisdicción estatal, sin permiso de la autoridad de comunicaciones, tendrán un plazo de ciento veinte días para regularizar su situación, contado a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de junio de dos mil tres.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

APROBACIÓN: 30 de junio de 2003

PUBLICACIÓN: [01 de julio del 2003](#)

VIGENCIA: 02 de julio del 2003



REFORMAS Y ADICIONES

Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el se reforma el artículo 1 y la fracción VIII del artículo 14 del Reglamento de Comunicaciones del Estado de México. [Publicado el 14 de julio del 2005 entrando en vigor al día siguiente de su publicación.](#)

Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el se reforman las fracciones I, II y III del artículo 50 y el inciso h) de la fracción V del artículo 55; se adicionan las fracciones IV, V, VI, VII y VIII al artículo 50; y se derogan el último párrafo del artículo 50; fracción I y el inciso e) de la fracción V del artículo 55, del Reglamento de Comunicaciones. [Publicado el 5 de febrero de 2009 entrando en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".](#)

Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el se reforman los artículos 1, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, así mismo, se adicionan los artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 del Reglamento de Comunicaciones del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de octubre de 2014;](#) entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el se reforma el artículo 26 y se adiciona la fracción V Bis al artículo 2, los párrafos segundo y tercero al artículo 27 y la Sección Quinta al Capítulo Cuarto y sus artículos 48 Bis, 48 Ter, 48 Quáter, 48 Quinquies, 48 Sexies, 48 Septies, 48 Octies, 48 Nonies, 48 Decies y 48 Undecies del Reglamento de Comunicaciones del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de septiembre de 2017;](#) entrando en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se reforman el artículo 1; el primer párrafo, las fracciones I, III, V Bis, IX, XVII, XXII y XXIII del artículo 2; los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 4; el primer párrafo y la fracción V del artículo 5; el segundo párrafo del artículo 6; los artículos 7, 8 y 9; las fracciones I y II del artículo 10; la fracción IX del artículo 11; el artículo 12; las fracciones III y V del artículo 13; las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 14; el artículo 15, el primer párrafo del artículo 16; el artículo 17; el primer párrafo del artículo 18; el primer párrafo y la fracción I del artículo 19; el artículo 20; el primer párrafo del artículo 23; el primer párrafo del artículo 24; los artículos 26 y 27; las fracciones IV, VII y X del artículo 28; el primer párrafo y las fracciones IV y XII del artículo 29; el artículo 30; las fracciones II, III, IV y V del artículo 32; los artículos 33 y 34; los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 35; el artículo 36; el primer párrafo del artículo 38; el primer párrafo del artículo 40; el artículo 42; el primer párrafo y la fracción XIII del artículo 43; el artículo 44; las fracciones II y III del artículo 46; las fracciones I y II y el segundo párrafo del artículo 47; los artículos 48 Bis, 48 Ter y 48 Quáter; el segundo párrafo del artículo 48 Quinquies; artículo 48 Decies; la denominación del Capítulo Quinto; el artículo 49; el primer párrafo y la fracción VIII del artículo 50; los artículos 51 y 53; el primer párrafo y la fracción II del artículo 55; el artículo 56; la denominación del Capítulo Sexto; el artículo 57; el primer párrafo del artículo 58; los artículos 59, 60 y 62; el primer párrafo del artículo 65; el artículo 67; el segundo párrafo del artículo 68; el primer párrafo del artículo 71 y el artículo 77; se adicionan, las fracciones I Bis, I Ter, III Bis, V Ter, XVI Bis, XVI Ter, y XVII Bis al artículo 2, la fracción VI al artículo 5, las fracciones III y IV al artículo 10; la fracción X al artículo 11; la fracción VI al artículo 13; las fracciones VIII, IX, X, XI y XII al artículo 27; las fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV al artículo 28; el artículo 29 Bis; el artículo 42 Bis; las fracciones XV y XVI al artículo 43; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 45; los párrafos tercero y cuarto al artículo 47; el artículo 47 Bis; los párrafos cuarto y quinto al artículo 48 Octies; la fracción VIII al artículo 48 Nonies; un segundo párrafo al artículo 48 Decies; un segundo párrafo al artículo 52; el párrafo segundo al artículo 57; la fracción VIII al artículo 63 y se derogan la fracción XXV del artículo 2; la fracción V del artículo 29 ; el artículo 48 Undecies y las fracciones I, IV y VI del



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 01 de diciembre de 2003
Última reforma POGG 30 de diciembre de 2019

artículo 50 y el artículo 54, del Reglamento de Comunicaciones del Estado de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 30 de diciembre de 2019](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".